

Octubre 20/1911

NUMA POMPILIO

LA ESTATIZACION

DE LOS

SEGUROS

(CAPÍTULOS DE UN LIBRO)



La misión del Estado, es servir al pueblo, aunque sea como zapatero. Si se me objeta que esto es socialismo de Estado, me es perfectamente igual. El socialismo de Estado es una cosa absolutamente indispensable.

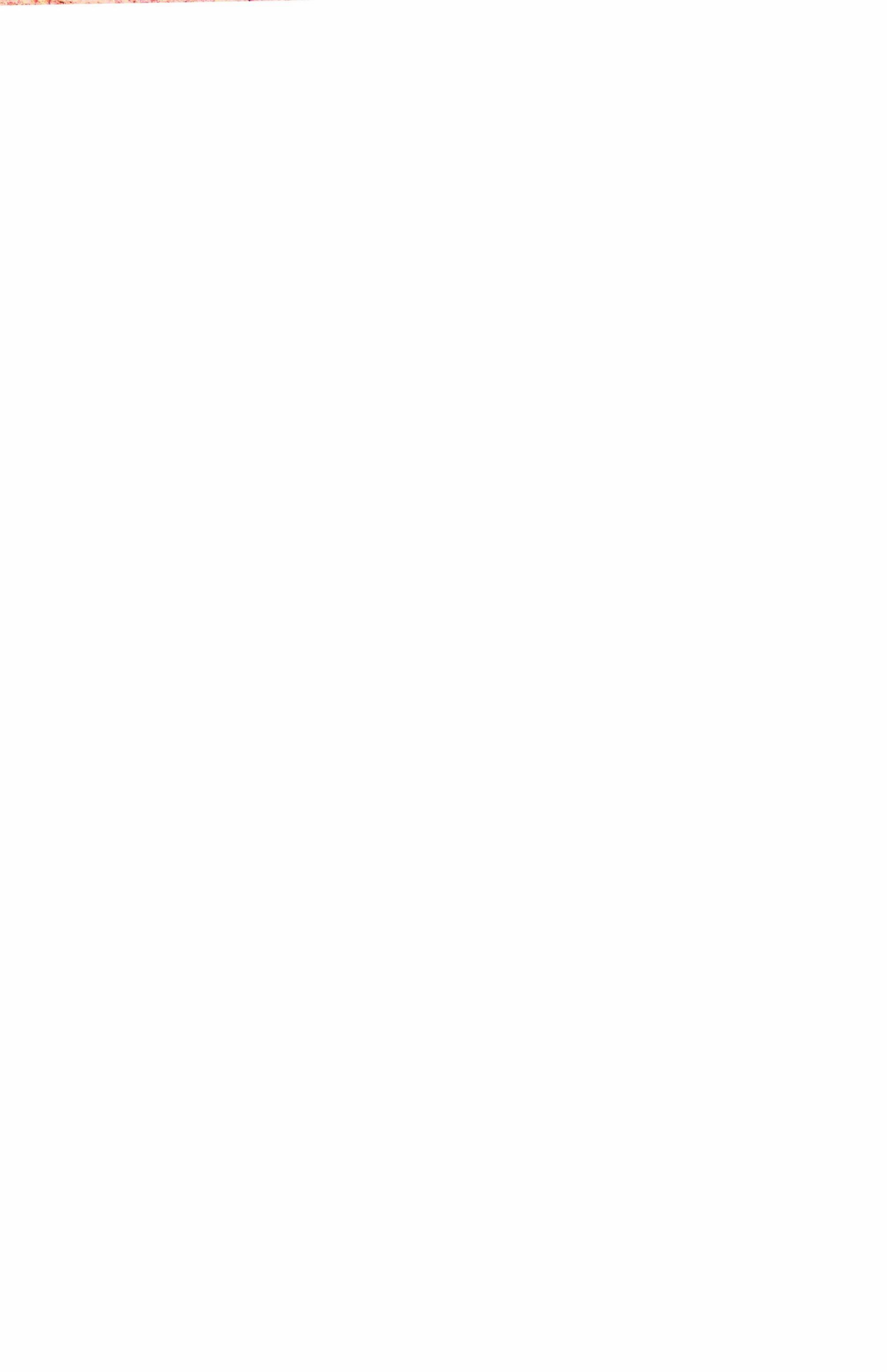
BISMARCK.

MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Gregorio V. Mariño

23—CALLE 18 DE JULIO—23

1911



La estatización de los seguros

(CAPÍTULOS DE UN LIBRO)

El concepto jurídico

La Constitución ha consagrado la libertad individual de comercio y de industria, en el artículo 146, estableciendo que: «Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo é industria que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos».

La libertad de comercio ó industria, no es, pues, un derecho absoluto, dentro de nuestro organismo constitucional; como no puede serlo tampoco ante el concepto de la filosofía política, desde que está limitado por el bien público ó por el de los ciudadanos: es decir, por el interés general.

Pero así y todo, queda garantizada, en esa forma condicional, la libertad de comercio ó de industria, pero tan sólo para las personas y no para las corporaciones. La Constitución reconoce, pues, un derecho *individual* limitado; de modo que no puede ser aplicado el artículo citado, á las asociaciones comerciales.

La Constitución no legisla sobre las libertades ó derechos colectivos. No hay una palabra en ella consagrada á ese respecto. Por lo tanto, el derecho de funcionar en el país sociedades anónimas, no está inscripto en nuestro código fundamental, sino legislado por las leyes secundarias.

Recién en 1866, se autorizó la existencia de sociedades anónimas, al sancionarse el Código de Comercio, el que, en sus artículos 405 y 417, hace obligatorio, para la instalación respectiva, la «autorización ó licencia correspondiente».

Posteriormente, el derecho de asociación fué autorizado por el Código Civil, sancionado el año 1868, al considerar capaces de derechos y obligaciones á las «personas jurídicas».

La existencia, pues, de las sociedades anónimas ha nacido solamente de la ley comercial, y ésta, facultó al Poder Ejecutivo para otorgarles ó negarles la licencia cuando se establecieran, sin que estuviera obligado á especificar las causas.

El Poder Ejecutivo estaba, por lo tanto, en vista del Código de Comercio, facultado para denegar en lo sucesivo el establecimiento de compañías anónimas de seguros, y más aún, hoy día, puede retirar la personería jurídica á una sociedad anónima cuando no llene el «fin para que fué creada», según lo dispuesto por los artículos 9.º y 2.º inciso 4.º de la Ley de Junio 2 de 1893.

Esta facultad, estaba anteriormente concedida *ad libitum* al Poder administrador, según lo disponía el artículo 422 del Código de Comercio, reformado por la expresada ley.

Siendo, pues, las compañías de seguros, como todas las demás sociedades anónimas, una creación de la ley, la ley puede disolverlas sin lesionar ningún derecho fundamental: y más aún, el Poder Ejecutivo, está facultado para retirar la «autorización ó licencia» obligando á las sociedades á una liquidación forzosa, con arreglo al expresado artículo 9.º de la Ley del año 1893, que así lo dispone, siempre que un interés público lo exija.

Se objeta, que las compañías tienen derechos adquiridos, y que por lo tanto, el Estado ha celebrado con ellas un cuasi-contrato, al otorgarles las respectivas autorizaciones.

A esto, se puede responder, que todas las autorizaciones

otorgadas, tienen el carácter de revocables, no sólo por el precitado artículo 9.º que faculta al Ejecutivo para disolverlas cuando no llenen los fines para los cuales fueron creadas, sino también, cuando las sociedades anónimas de seguros no cumplen con las bases de las autorizaciones concedidas: que lo han sido siempre con la condición de someterse á las leyes nacionales; y esta obligación, no la cumplen las compañías, porque remiten á las casas matrices radicadas en el extranjero, las soluciones de las dificultades que se suscitan en el país, y se establecen en éste comunemente, *sin capital alguno*, pues envían las primas al extranjero, y pagan ó no las pólizas de seguros, desde la ciudad donde tienen su sede principal.

Estos abusos de las compañías, motivaron que en el Brasil se prohibiera en absoluto el establecimiento y funcionamiento de sociedades de seguros formadas en el extranjero; pues así lo dispone la ley de 1.º de Noviembre de 1895, según lo manifiesta el eminente civilista argentino Luis V. Varela, en su estudio sobre las sociedades anónimas.

Aquí, en el país, han sido numerosos los casos de sociedades de seguros extranjeras que han defraudado á los asegurados; y en la República Argentina, se ha tenido necesidad de dictar severísimas leyes de fiscalización, tutela ó contralor, para garantizar los intereses particulares amenazados ó heridos.

Para el retiro de personería jurídica, basta, pues, una resolución del Poder Ejecutivo, como ha sucedido infinidad de veces entre nosotros.

El derecho de disolución emana de que las sociedades anónimas deben al Estado, ó á la ley, su existencia, y así lo reconocen los jurisconsultos más sobresalientes

El sabio autor del Código Civil argentino Vélez Sarsfield, dice:

« La persona jurídica, una vez constituída, no debe de
« ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actua-
« les, porque sólo existe, como lo hemos dicho, indepen-

« dientemente de sus miembros, y por el motivo principal
« de un interés público, permanente, mientras que el Go-
« bierno ó la ley no hubiere declarado que había cesado la
« causa de su existencia. Las personas jurídicas pueden
« ser disueltas por la decisión sólo de la autoridad pública,
« si ellas vienen á comprometer los intereses generales,
« *pues sólo el interés público y no intereses individua-*
« *les, religiosos ó industriales, por grandes que sean, es*
« *el motivo de la autorización para su creación.* El
« derecho á los bienes fué el objeto de la creación de la
« persona jurídica, desde que ella no puede tenerlos, y sólo
« debe existir dependiente del Estado ó del favor público,
« y puede decirse que su existencia, no es existencia pro-
« pia, y que se halla confundida con la del Estado ó la de
« la persona que la sostiene, con relación al derecho de los
« bienes ». (Comentario al artículo 48 del Código Civil
Argentino).

El constitucionalista norteamericano Coolay, refiriéndose á los Estados Unidos en la obra «Constitutional limitation», página 217, recuerda que algunas de las grandes y vigorosas sociedades (corporations) tienen actualmente mayor prestigio en el país y sobre la legislación del mismo, que el Estado «al cual deben su existencia».

Lo mismo opinan los más célebres codificadores sudamericanos Bello y Freitas.

En los Estados Unidos, Roosevelt ha dicho en varios mensajes, que era necesario contener el avance de las poderosas asociaciones financieras (especialmente las de seguros) por ser un peligro para las instituciones políticas y las libertades públicas.

Daloz y Troplong, establecen como únicas dificultades para la disolución de las sociedades anónimas, no las que provienen de los derechos que tengan, sino de los desastres que en caso de esa disolución producirían en la sociedad.

La disolución que ha producido más estrépito, ha sido indudablemente la que produjo la ley de 1.º de Julio de 1901, sancionada por el parlamento francés, sobre asocia-

ciones religiosas, que tenían el carácter de personas jurídicas y que se disolvieron por razones de interés general.

En el informe presentado á la Cámara de Diputados, aconsejando la sanción de esa ley, se establecían en esta forma sus fundamentos jurídicos:

« Contra el peligro del orden social que resulta del desenvolvimiento de las congregaciones, todos los regímenes, tanto de la antigua Francia como la Francia de la Revolución, no han cesado de mantenerse en guardia. En todas las épocas podrá haber habido errores con respecto á la eficacia de las medidas tomadas, pero jamás se ha dudado de las necesidades de proteger á la persona y á los bienes, contra una potencia temible por su absorción. Las asociaciones de congregantes, no se proponen por medio de su agrupación dar mayor fuerza á la actividad individual ni obtener mayores ventajas para el interés general. Ellas tienen, por el contrario, el objeto de aniquilar al individuo, destruyendo su voluntad y su iniciativa, de encerrarlo bajo su autoridad absoluta, delante de la cual desaparece hasta su propia personalidad humana. En cuanto á su poder material, ensanchándose cada día más, con recursos arrancados á la sociedad, por medio de explotaciones de las familias y de las conciencias, por esperanzas ó temores supersticiosos, ellas no hacen sino amenazar con un empobrecimiento indefinido la riqueza pública, porque los bienes que caen en su posesión, quedan de hecho retirados del comercio y de la circulación».

Lo mismo que pasa con las sociedades anónimas llamadas conventos ó comunidades, pasa con las sociedades anónimas de seguros extranjeras, que tienen sucursales en el país, pues los capitales que entran como primas, al remitirlos al extranjero quedan de hecho retirados del comercio y de la circulación nacionales.

En la mayor parte de la Europa, se ha reaccionado sobre el sistema de la autorización previa y del derecho de disolución por parte del Estado respecto de las sociedades anónimas en general, pero, como una excepción extraordi-

naria, las legislaciones más liberales, más avanzadas, excepcionan á las compañías de seguros: lo que demuestra que el Estado debe tutelarlas; y el principio que legitima la tutela del Estado, legitima el fundamento jurídico del monopolio.

Los seguros de accidentes de tráfico, de trabajo, de vejez, de vida y de incendios, deben ser considerados algo más que un motivo de indigno tráfico y de miserable explotación; esos seguros son, en su totalidad, una *función* del Estado, y como función del Estado debe ejercerse. El monopolio, en esta forma, existe en nuestro país con aplauso general: en el Correo, en la Limpieza Pública, en el Alumbrado, etc., etc.

El probar que no pueden ser motivo los seguros, de explotaciones inicuas, no es discutible; y el hecho de que esos abusos se realicen con frecuencia, es también algo que no necesita mucho trabajo para evidenciarlo. Al efecto, vamos á recordar un antecedente sugestivo.

Como es sabido, una empresa colosal de seguros, radicada en Estados Unidos, con sucursal en esta capital, aseguró á un individuo; y otra persona, por los motivos que se han hecho públicos, pagaba las primas. Falleció el asegurado, y el que pagaba las primas presentó la póliza, endosada á su nombre por el asegurado, y, como no se le quisiera pagar, se presentó á los tribunales. Allí, se discutió extensamente el punto sobre la legitimidad del contrato, hecho en esa originalísima forma; y el abogado de la compañía, en un extenso y fundado escrito, probó acabadamente que la persona que se había asegurado, como en los casos generales, hacía un mal negocio, y que para que fuera bueno, era necesario apelar al fraude ó la eliminación prematura del asegurado! Creemos, que si ese escrito se publicara, muy pocos seguros de vida se harían, á pesar de la vocinglería de los corredores, y de los anuncios de ganancias colosales hechos en una serie maravillosa de combinaciones más ó menos *tontinas* en el nombre, pero muy avispadas y hábiles en los procedimientos.

Es necesario, pues, extender el radio de la acción económica del Estado, otorgándole el ejercicio de infinidad de funciones públicas que los particulares explotan ó abandonan.

Los seguros sobre cosechas y ganados, serían en nuestro país, como complemento de los otros seguros proyectados, algo que afectaría favorablemente al progreso nacional agropecuario, dando firmeza, fuerza y ánimo sereno á los trabajadores y pequeños capitalistas, y estabilidades á las grandes industrias nacionales, mermadas por varias calamidades que repercuten sensiblemente en el mercado económico y financiero del país

El esclarecido jurisconsulto Thouret decía en la Asamblea Constituyente Francesa, lo siguiente:

« Es preciso distinguir entre las personas, los particulares ó individuos reales y las corporaciones que, por relación mutua, y cada una con respecto al Estado, forman personas morales ó ficticias. Los individuos y las corporaciones difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la amplitud de autoridad que la ley puede ejercer sobre esos derechos. Los individuos existen independiente-mente de la ley, y anteriormente á ella; tienen los derechos resultantes de su naturaleza y de sus facultades propias; derechos que la ley no ha creado sino que solamente ha reconocido, que protege y que no puede destruir, como tampoco pueden los mismos individuos. Tal es el derecho de propiedad con respecto á los particulares. *Las corporaciones, al contrario, sólo existen por la ley; y por esta razón tienen una autoridad limitada sobre todo lo que les concierne y hasta sobre su misma existencia. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, puesto que no tienen existencia propia. No son más que una ficción, un concepto arbitrario de la ley, que puede elaborarlas como le plazca, y que, después de haberlas elaborado, puede modificarlas á su capricho* ».

Para coronar estas reflexiones, citaremos unos valientes conceptos expuestos por el talentoso sociólogo A. Vasseur, en un artículo de polémica intitulado « Soberanía política y esclavitud económica ». Dice el referido publicista lo siguiente:

« Si el principio de la libertad del trabajo tuviera el carácter intangible y absoluto que le atribuyen los defensores del capital extranjero en nuestro país, las sociedades anónimas que operan sobre seguros, « no necesitarían autorización del Estado » para establecerse en él, como la necesitan en las naciones más civilizadas de Europa: Francia, Alemania, Holanda, Austria, Rusia.

« En Francia, las sociedades anónimas más variadas pueden establecerse y funcionar: sólo las sociedades de seguros requieren, para ello, « la autorización previa del Estado ». (Ley del 24 de Junio de 1911).

« Los defensores de las sociedades de seguros extranjeras, argumentan que los beneficios que dichas compañías obtienen en nuestro país, contribuyen á acrecentar el prestigio nacional en los ambientes económicos europeos.

« Este argumento ha sido repetido hasta el cansancio en la prensa conservadora de Río Janeiro, cuando se discutía en el Parlamento brasileño el problema de las sociedades de seguros. No debe ser mucha su eficacia, á juzgar por la Ley de 1.º de Noviembre de 1895 « prohibiendo el funcionamiento en la República de los Estados Unidos del Brasil » á las asociaciones de seguros formadas en el extranjero y que funcionaran en cualquier punto del territorio nacional ».

Tenemos, pues, cuatro hechos:

1.º La relatividad esencialmente contingente de la libertad de trabajos y de industria, contraloreada cada vez más por el Estado.

2.º El derecho del Estado á disolver las personas jurídicas por su sola decisión, en cuanto considera que ellas comprometen los intereses generales de la sociedad.

3.º La legislación especial de que son objeto en las prin-

cipales naciones del continente europeo las sociedades de seguros, y cuyo establecimiento requiere la autorización previa del Estado.

4.º El precedente sentado por el parlamento del Brasil prohibiendo el funcionamiento dentro del territorio nacional de las asociaciones de seguros formadas en el extranjero.

Este último hecho, sobre todo, tiene para los americanos del Sur una significación excepcional. Encierra el anhelo de alcanzar en el orden económico, lo que los héroes de la espada realizaron en el orden político y constitucional.

Así como ellos soñaron patrias libres amasadas en trágicas bateas, sin mezquinar su propia vida en las jornadas de sangre, «otros» de almas «tan bien puestas» como las suyas, sueñan en completar la emancipación,

Porque las patrias americanas todavía tienen que romper muchas cadenas tiránicas que no por gravitar invisibles «pesan menos»!

¿Ejemplos? Los hay á cada paso:

Ayer eran los representantes de las empresas «La Comercial» y «La Transatlántica», rechazando las solicitudes de millares de obreros nacionales, hasta saber lo que opinaban al respecto los accionistas que hacen la digestión de sus dividendos en Londres ó en París.

Anteayer, y hoy, y mañana, serán los gerentes de las compañías de seguros extranjeras, que jamás abonan las pólizas de los siniestros sin antes consultar á las casas matrices, acerca del caso y la actitud á asumir!...

En una y en otra circunstancia, vemos burlada la verdadera soberanía nacional por «hechos económicos» que, una experiencia y una educación menos universitarias, quizás permitirían subsanar...

En uno y en otro caso, vemos el trabajo y la previsión uruguayas sometidas á la tiranía y la especulación de capitales antípodas, tanto más insensibles á nuestras desgracias y á nuestros desastres cuanto más lejanos.»

Los monopolios imperantes

La mayor parte de nuestros publicistas que combaten encarnizadamente el monopolio de los seguros, aceptan y defienden los monopolios oficiales establecidos á favor de las profesiones liberales y de ciertos oficios. Si existiera un criterio lógico, esos publicistas deberían combatir también, los privilegios establecidos por la ley á favor de determinado número de personas, y sin embargo no lo hacen.

Nuestro Código Penal en su artículo 184, establece que « el que se arrogase títulos universitarios ó ejerciere sin legítima autorización profesiones para cuyo desempeño las leyes requieren una habilitación especial, será castigado con multa de cien á doscientos pesos ».

Ahora bien: con arreglo á este concepto legal, queda punido todo aquel que no esté habilitado para dedicarse á profesiones liberales, si las ejerce; y los reglamentos del Consejo de Higiene ó los de la Municipalidad, imponen también multas á los que violan sus disposiciones reglamentarias ejerciendo profesiones ú oficios cuando no tienen una autorización suficiente.

Existen varias leyes que tutelau el monopolio á favor del ejercicio de ciertas funciones sociales y que niegan en ellas, en absoluto, la libertad de trabajo.

Creemos que es innecesario citarlas, pues todo el mundo las conoce y sabe que existe un monopolio legal á favor de los abogados, médicos, agrimensores, escribanos, ingenieros, contadores, corredores, rematadores, constructores, dentistas, parteras, boticarios, etc.

Por disposiciones expresas de la Municipalidad, los motormans y *chauffers*, no pueden ejercer su oficio sin prestar un examen previo y obtener de esa corporación una autorización expresa.

También existe un privilegio á favor de los prácticos del puerto y prácticos lemanes y maquinistas de vapores, que otorgan las autoridades marítimas, y que favorece á un nú-

mero reducido de personas; estableciéndose la prohibición para ejercer esos oficios á las que no estén incluídas en los registros respectivos, después de llenar ciertos requisitos reglamentarios.

Nadie protesta contra esos monopolios, porque sería absurdo pensar que la salud, la seguridad y los intereses de las personas, pudieran estar librados á la concurrencia ilimitada de los que pretendieran descaradamente ejercerlos, sin la suficiente é indispensable preparación.

Nadie que tenga un mediano buen sentido, puede sostener en nombre de la libertad de industria, que se puede dar carta blanca á los curanderos para que impunemente ejerzan la medicina, por el riesgo inminente en que se colocaría la salud de las personas; ni á otras personas legas para que desempeñen tareas que requieren conocimientos técnicos, sin los cuales, los actos que ejercieran en nombre de la libertad de industria, serían un constante peligro público.

La única profesión liberal, en la cual en nuestro país hay disconformidades de opiniones para su ejercicio, ha sido la abogacía, pues no falta quienes, en nombre de un individualismo exagerado, traten de sostener que se debe de dar patente de curso á los procuradores para que desempeñen las tareas confiadas á los profesores de jurisprudencia.

Dos publicistas de mérito, el doctor Aréchaga y S. E. Pereda, que se han ocupado con lucidez del estudio de esta cuestión, han incidido en el error de querer sostener la tesis de la libertad de defensa, confundiéndola con la de la libertad de la abogacía; pero si es tolerable que cada cual pueda defenderse bien ó mal, perjudicando ó no sus intereses, no es racional que la defensa de intereses ajenos pueda confiarse á personas que, en general, no tienen conocimientos ni de las leyes ni de la jurisprudencia.

El único argumento que se aduce para legitimar la intervención de personas no tituladas en las cuestiones judiciales, es el de que cada cual es dueño de confiar sus intereses á quien quiera; pero el orden social y la regularidad de los procedimientos ante la justicia, no pueden admitir esa

tesis, sin que se produzca un caos en la tramitación de los juicios, que debiendo seguir una ritualidad señalada por las leyes, es lógico exigir, que éstas sean puntualmente conocidas.

Pero los impugnadores del monopolio forense, si bien sostienen que en materia civil debe establecerse que cualquiera pueda ejercer la profesión de abogado, no están de acuerdo en admitir los mismos principios en materia criminal; sosteniendo que en esta jurisdicción deben ser los reos patrocinados por letrados, voluntaria ó involuntariamente, por estar en juego la vida ó la libertad de las personas. Esto constituye un visible ilogismo, pues los perjuicios de orden moral y económico en el orden civil, son en general mucho mayores; siendo además una paradoja sostener que los litigantes civiles no deben tener el derecho de ser tutelados por el Estado lo mismo que los delincuentes vulgares.

Pero la misma limitación en el debate, á una sola de las carreras liberales, demuestra que son aceptados con generalidad y como medidas de orden y de seguridad públicos, dichos monopolios particulares.

Ahora bien: si se admite la restricción de la libertad de trabajo en el ejercicio de derechos individuales, ¿es posible que no haya de admitirse en el derecho de asociación?

La respuesta es sencilla: los derechos individuales no son absolutos, pues su ejercicio debe ser siempre más amplio que el de los derechos sociales, porque siendo creados los primeros por la Naturaleza, sólo por razón de ella deben estar limitados; sucediendo lo propio con los segundos, que siendo creación de la ley, la ley debe autorizarlos y circunscribir la esfera de su acción, limitándolos ó suprimiéndolos con arreglo á lo que los intereses públicos exijan.

Lo mismo que sucede con las profesiones liberales, sucede con el ejercicio del derecho de ciudadanía y con la provisión de ciertos empleos públicos, respecto de los cuales, los mismos adversarios del monopolio industrial están conformes en la admisión de los monopolios establecidos

á favor de cierto número de personas, á pesar de los sistemas democráticos y constitucionales que proclaman: que debe primar la soberanía de la mayoría del pueblo; que todos los ciudadanos están llamados para desempeñar los empleos públicos; y que todos los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva. Nuestro código fundamental, que proclama abiertamente estos principios, en su declaración de derechos, los limita después, en el articulado que se refiere al mecanismo de la organización y funcionamiento del Estado, como pasamos á demostrarlo, estableciendo *monopolios* para el ejercicio de la ciudadanía y para el desempeño de determinados empleos públicos.

Basta, para cerciorarse de ello, para corroborar esas afirmaciones, pasar revista por los antinómicos preceptos establecidos en los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12, 24, 25, 30, 31, 74, 87, 93, 102, 106, 119, 122 y 132 de la carta fundamental de la República.

En primer lugar, la Constitución en estos preceptos, excluye al pueblo extranjero para ejercer *ipso jure* la soberanía, y en cuanto á los naturales del país, elimina á los jornaleros, á los sirvientes á sueldo, á los menores de veintiún años, á las mujeres, á los que no sepan leer y escribir, á los deudores al Fisco, á los insolventes, etc., etc.

Con estas exclusiones, ¿no queda sin representación la inmensa mayoría del país? Evidentemente que sí.

Y este monopolio establecido á favor de una minoría de ciudadanos, no es combatido por los constitucionalistas que enfáticamente combaten los monopolios económicos, y que á voz en cuello defienden los monopolios políticos como la cosa más natural del mundo, al defender la referida exclusión de la mayoría del país en el ejercicio de la soberanía.

La ley electoral vigente, como las que la precedieron, limitan el sufragio, tanto en lo que atañe á la elegibilidad como en lo que se relaciona con el derecho del voto, y esas nuevas restricciones importan la corroboración de que existe una clase privilegiada de electores y elegidos, es decir, de monopolizadores de la soberanía y de los puestos públicos electivos.

Lo mismo sucede con respecto á las condiciones que debe reunirse para ser diputados. Estos salen también de una clase seleccionada, pues no pueden desempeñar esos puestos sino un número relativamente reducido de habitantes del país, y luego después, se eliminan á todos los empleados públicos, civiles ó militares, á los ciudadanos legales que no tengan cinco años de ciudadanía en ejercicio, á los que no tengan un capital de cuatro mil pesos, ó profesión, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente y á los que no tengan veinticinco años cumplidos de edad.

Para elección del personal que constituye la Cámara de Senadores, se excluyen también á las personas anteriormente indicadas, extendiéndose la edad hasta treinta y tres años, el ejercicio de la ciudadanía para los ciudadanos legales á siete años y el capital á diez mil pesos.

El mismo criterio constitucional, con pequeñas variaciones, impera con respecto á la elección de Presidente de la República, Ministros de Estado, Jueces, Jefes Políticos, ediles y otros empleados públicos; teniendo además presente que las leyes secundarias exigen aún, otras condiciones para el desempeño de los cargos públicos administrativos, en virtud de lo cual las autoridades del Estado tienen una rotación invariable en una clase privilegiada, que como lo hemos manifestado, resulta sumamente reducida con relación á la inmensa masa de los desheredados de los favores gubernativos distribuidos burguesamente por las leyes de la República.

La creación de esa clase privilegiada, no importa otra cosa que la creación de un monopolio político, que en el fondo es también un monopolio económico, desde que, el ser empleado público remunerado, es una profesión como cualquiera otra, como se establece en las planillas oficiales del censo y en los cuadros de la estadística.

Los que, públicamente, se escandalizan ante el monopolio económico de los seguros, basado en razones científicas incontestables y en causales de orden social, deberían escan-

lizarse en presencia de los cada día más irreductibles monopolios políticos, pues éstos no tienen razón de ser en las democracias puras y han debido desaparecer rápidamente ante los progresos incontestables de la razón pública nacida en los albores de la Revolución francesa de 1789, que pasó como un relámpago sangriento por el mundo, iluminando un campo nuevo de acción, y dejando vigorosamente estereotipado en la mente del pueblo, un vasto laboratorio analítico de ideas corrosivas, que tendían á disolver paulatinamente las milenarias bases graníticas de la tradición, de la ley, del derecho, de la justicia y de la libertad. A ese laboratorio, de incesante y proficua labor, se había de llevar más tarde el gran cadáver de la humanidad feudal, actuando allí, á su lado y como operante, la investigación dialéctica positivista, que desgarrando los tejidos seculares, fué descubriendo los fenómenos de la vida, en el seno mismo de la muerte; surgiendo así victoriosas, de la anatomía revolucionaria, las leyes biológicas de la sociedad contemporánea!

Hay otra diferencia más irritante aún, que comprueba nuestra tesis. El monopolio colectivista ha sido sostenido como bandera de combate por el verdadero socialismo, el socialismo revolucionario desde Fortait, Babeuf y Proudhon hasta Marx, Bebel, Lasalle, Jaurés y Ferri; y esta inmensa fuerza de opinión intelectual, sólo ha sido el exponente de una inmensa fuerza de opinión popular. Detrás de los filósofos, economistas y oradores socialistas, está la totalidad de la masa universal desheredada por los privilegiados. Ahora bien: si los socialistas de todas las épocas, de todos los países del globo, sostienen el monopolio como principio económico, es porque él constituye un beneficio para la humanidad; mientras que los monopolios políticos, defendidos por los adversarios del monopolio estatizado, no importan otra cosa, que el retroceso á las siniestras épocas medioevales, pues no hacen otra cosa que modificar el rotulado de las instituciones jurídicas: dejando subsistentes los señores feudales, representados por los caudillos políticos; la aristo-

eracia, sustituida por la burguesía, y los siervos, que no han dejado de serlo, los moradores de las repúblicas americanas, tengan ó no puestas sobre sus sienes las democráticas cucardas ó sobre sus pechos las insignias ó escarapelas de la libertad!

No todos los estadistas que hemos citado, afiliados al socialismo, sostienen que la estatización de las industrias es una finalidad económica, pero todos ellos han defendido esa solución económica como una necesidad de las circunstancias, para llegar gradualmente al triunfo de sus luminosos ideales, que se van abriendo camino entre las encrucijadas vandálicas del odio burgués, del egoísmo fetichista y de la mentira, vestida con la librea de la verdad republicana ó democrática!

La cuestión administrativa

El doctor J. B. Justo en su interesante obra «Teoría y Práctica de la Historia», ha dicho á propósito de los monopolios particulares lo siguiente:

«El manejo incondicional de secciones enteras del aparato social de la producción por capitalistas ávidos é insaciables, altera también y corrompe la misma política burguesa. Antes, los Reyes concedían los monopolios; ahora los monopolios hacen á los Reyes. Molestado por las averiguaciones de Roosevelt, le ha recordado Harrimau que había sido Roosevelt presidente con su dinero. *Los grandes sindicatos compran, cuando les hace falta, el voto de los legisladores fieles á la religión del capital.* Dan acciones en cambio de la buena voluntad con que se les conceden franquicias. En Norte América, se reacciona ya contra la sujeción del gobierno á los truts. En Francia el escándalo de Panamá terminó con la condena de un Ministro. En Sud América las grandes compañías *toman á sueldo hombres influyentes en la política criolla.* Se va al Directorio de los Sindicatos á buscar Ministros, y, ser abogado de los grandes monopolios ferroviarios establecidos por el capital

extranjero es una probabilidad más de llegar á ser presidente. ¿Qué de extraño que la influencia de los monopolios se deje sentir hasta en la política internacional?»

Hay que notar también, que son muy contados, tan pocos que no los conocemos, los que si bien defienden los monopolios particulares, combaten en *block* todos los monopolios oficiales.

Creemos, con el economista Mac-Culloch, que el monopolio de Correos es indiscutible; y este servicio se practica universalmente por el Estado con una regularidad matemática, hasta el punto de que no se puede concebir un organismo más perfectamente organizado; pues no sólo se halla atendido en cada país tan bien como las instituciones particulares, sino que ha tenido la virtud de ser uno de los primeros y más eficaces ensayos del intercambio industrial de un servicio puramente oficial. Sobre esta base, pueden ir organizándose también otras industrias, eslabonándose así en un solo esfuerzo internacional, las aspiraciones socializadas del bienestar económico.

Además, esto no es una utopía, pues un distinguido sociólogo, dice al respecto: «Existe ya una Liga Cooperativa Internacional para solidarizar las organizaciones cooperativas de todos los países, propagar los principios y los buenos métodos de cooperación y favorecer en todas partes el desarrollo del movimiento. El Comité Directivo tiene su asiento en Londres, y cada dos ó tres años celébrase un congreso. En el más reciente, que sesionó en Cremona (1907) se resolvió estudiar el establecimiento de un centro cooperativo internacional para la compra y cambio de productos. A este fin, han conferenciado en 1908, delegados de las cooperativas por mayor en Inglaterra, Alemania, Dinamarca, Noruega, Suecia, Francia, Suiza, Rusia y Finlandia, entregándose allí la preparación definitiva del proyecto á una Comisión de cinco miembros.»

Y si es realizable bajo la dirección particular esa idea, no es nada aventurado suponer que los Estados, algún día, puedan ir desarrollando paulatinamente, en la misma forma establecida para la organización de correos.

Pasando á otros ramos de la industria, debemos de reconocer que la « Empresa nacional de Luz Eléctrica », que es un monopolio oficial, no ha sido aún combatido. ¿Por qué? Porque el Estado ha demostrado que, tomando á su cargo la provisión de esa luz á la ciudad, ha mejorado y abaratado el servicio, cuando la misma empresa actual en manos particulares fué un evidente fracaso. ¿Hay alguna voz insensata que haya vociferado contra este monopolio? No. Y debemos, por lo tanto, creer que cuando se grita contra la mala administración del Estado, se quiere hacer un arma política con un cúmulo de falsedades evidentes, rehuyendo el campo abierto de la lucha franca, y haciendo fuego desde las troneras! Ancho blanco ofrece la situación actual para el ataque en la cuestión política, sin que se necesite acudir á la emboscada económica para combatirla. Los intereses particulares pueden quedar heridos por los proyectos económicos que se han presentado y por otros que se vislumbran, pero teniendo Aquiles su talón aseQUIBLE, es una sensible aberración lanzar venablos emponzoñados contra su invulnerable escudo económico, pues según la hermosa imagen de un excelso poeta, se astillan al quererse clavar en él!

Otros de los monopolios, tampoco combatidos y que demuestran la eficacia, la corrección y la capacidad del poder administrativo en materia industrial, son los referentes á la emisión, á la impresión de monedas y al descuento de sueldos de los empleados públicos, á cargo del Banco de la República. ¿Quién podrá sostener que esta vigorosa y perfecta organización oficial, no constituye un triunfo para los sostenedores de los monopolios gubernativos? No creemos que exista nadie que pueda negar esa victoria, y si se argumenta, que podría en un gobierno de despilfarros fracasar el florecimiento de esa Institución, nos basta para reforzar nuestra tesis señalar el bien elocuente testimonio de que no habiendo naufragado durante la presidencia de Idiarte Borda, no puede correr peligro jamás en el país.

Tenemos el ejemplo contrario del Banco Nacional; pero

aún este mismo ejemplo de fracaso, fué debido más al mal-estar del país, que á la intervención gubernativa; y hay que hacer constar que los que antes de su fundación fueron sus acérrimos enérgicos en el parlamento y en la prensa, después, una vez fundado, contribuyeron directa ó indirectamente á hundirlo, unos figurando entre sus deudores insolventes, y otros desempeñando puestos elevados en su dirección. Pero los efectos verdaderamente sensibles de la quiebra del Banco Nacional, fueron entonces de menos intensidad que los de la de los Bancos particulares, y es también digna de señalarse la circunstancia de que los tenedores de billetes y depositantes de dinero en sus arcas, no han sentido en definitiva las consecuencias que sufrieron en otros Bancos, pues fueron reintegrados en sus respectivos créditos, mientras que un poderoso banco inglés durante la misma crisis, tuvo una liquidación desastrosa.

Coloquemos la situación de la quiebra del Banco Nacional y la crisis económica, no provocada, sino más bien *acentuada* por él, frente á la crisis bancaria particular de 1875, y nos encontraremos que el Estado, en circunstancias análogas, ha conseguido liquidar sus malos negocios con más honradez y con más corrección comercial que las demás instituciones, en la época de su *debâcle*. Esto es indiscutible y tiene que suceder siempre, pues si puede existir la insolvencia absoluta y eterna en los particulares, en el Estado siempre es transitoria y relativa, pues éste, como el ave Fénix, resurge siempre victorioso de sus cenizas, lozano y vigoroso, al mágico conjuro de sus fuerzas inmortales.

Algunas opiniones valiosas

Disertando el eminente economista Boccardo sobre el éxito de ciertos monopolios oficiales, expresaba lo siguiente:

« Cuando la construcción de un camino de hierro tiene un fin de alta política, sería un error el dejar su cumplimiento á la acción de compañías particulares, *cuyo impulso no puede ser otro que su comercial interés*. Un noble ejem-

plo dió, hace pocos años, la Bélgica. Este pequeño reino, dice Chevalier, no tenía unidad nacional; pueblo disgregado, esparcido en grandes ciudades, sólo conocidas entre sí por sus antiguas rivalidades y por los daños que recíprocamente se habían hecho. Grandemente laudable fué por eso la intención de aquella administración, á cuya cabeza estaba Carlos Rogier, que quiso imprimir en el suelo patrio una señal material, profunda, incommovible, de nacionalidad, por medio de una red de vías férreas, todas construídas por el poder central. Este sistema de construcciones, todas coordinadas entre sí, habría difícilmente podido crearse sin la unidad de principios y de dirección propias del gobierno. *Lo que principalmente distingue á este sistema es la unidad de las tarifas. Estas fueron por mucho tiempo las más módicas de Europa.* Después de 1830, hallándose Bélgica separada de la Holanda, donde antes tenía un vasto comercio de sus productos, temióse una próxima gran crisis y quizá una completa ruina comercial. La prontitud con la cual el Estado concibió el atrevido proyecto, fué su ancla de salvación; pues se abrió la Bélgica el tránsito de Alemania y de la Francia, é hizo triplicar el tonelaje de sus dos puertos de Ostende y de Amberes. Al lado de Bélgica podría citarse el ejemplo de los Estados Unidos y del Piamonte, *para probar cómo un cierto grado de civilización y de condiciones sociales, HACE ÚTIL Y FECUNDA LA INICIATIVA DEL GOBIERNO EN LOS TRABAJOS PÚBLICOS* ».

Las ventajas del socialismo de Estado se palpan en infinidad de servicios industriales confiados hoy día al poder público y que antes estaban á cargo de particulares, como los puertos, docks, canales, aguas potables, caminos, enseñanza, cloacas, salubridad, faros, etc.

El doctor Justo se expresa así:

« Al reducirse las funciones militares del Estado, sus funciones técnico-económicas acrecen en proporción. A la reglamentación de pesas y medidas, al establecimiento de las comunicaciones y de la moneda, se agregan grandes problemas nuevos con la centralización de los transportes, de la

industria y del desarrollo de los monopolios capitalistas. Los servicios de higiene, alumbrado, fuerza motriz, transportes, teléfonos, etc., etc., de muchas ciudades, están en manos de la Municipalidad; unas tras otras las ciudades británicas adquieren su distribución de agua, sus cloacas, sus usinas y cañerías de gas, sus obras eléctricas, sus tranvías. *No menos evidente es la necesidad de nacionalizar los ferrocarriles, que sólo en la sorpresa y la improvisación de su primer desarrollo han podido establecerse como empresas privadas.* En Alemania funcionan como un servicio del Estado; en Australia, á mediados de 1906 había 13,886 millas de ferrocarriles del Estado y sólo 1,067 millas de ferrocarriles de empresas privadas. La nacionalización de las vías férreas está á la orden del día en Francia, en los Estados Unidos y en la Gran Bretaña. *La lucha contra los trust, no puede terminar sino haciendo de esas gigantescas empresas, ramas de la administración pública ».*

Pareció á los economistas de otros tiempos, una paradoja cesárea, el que Adam Smith preconizara, hace más de un siglo, la intervención oficial en varios servicios públicos abandonados á la iniciativa individual; pero en la actualidad se acentúa universalmente la tendencia de llevar á la práctica esa teoría humanitaria,alzada como bandera victoriosa por la escuela socialista contemporánea.

Así, pues, Adam Smith, puede ser considerado como el precursor de Engels y de Marx. En la obra del eminente economista, intitulada « Riqueza de las naciones », dice lo siguiente, que explica ó justifica ese aserto:

« La mayor parte de los Estados comerciantes de Europa, se han dejado persuadir de las solicitudes de algunas compañías particulares, sobre que se les confíe el desempeño de las obligaciones del soberano, conjuntamente con todas las facultades y poderes anexos á aquella autoridad. *Aunque aquellas compañías pueden haber sido útiles para el primer establecimiento de cierto ramo particular de comercio, haciendo á sus expensas una*

« experiencia que el Estado no hubiera tenido por con-
« veniente aventurar, por el discurso del tiempo, han
« llegado á ser universalmente ó gravosas ó inútiles, y,
« ó han amenguado el comercio, ó lo han coartado im-
« prudentemente ».

Queda, pues, demostrado, que los monopolios oficiales tienen un precedente valiosísimo en la ciencia económica, desde que siendo considerado en realidad Adam Smith como su fundador, adquieren un prestigio que no le niegan los modernos estadistas.

No tenemos necesidad de demostrar que el Estado es industrial cuando se encarga de los servicios públicos que hemos enumerado, pero para corroborar nuestras afirmaciones, citaremos las del distinguido jurisconsulto español Estasen, quien en su obra intitulada «Seguros de accidentes», dice lo siguiente:

« Que la organización administrativa de las obras públi-
« cas de nuestro país, (se refiere á España) *convierte al*
« *Gobierno en el* EMPRESARIO DE TRABAJO que ocupa más
« numeroso personal ».

En estos momentos acaba de sancionarse en la Gran Bretaña por la Cámara de los Comunes, un proyecto del Ministro de Hacienda Lloyd George, por el cual se establece un monopolio oficial de los seguros á favor de las clases proletarias, y á pesar de manifestar dicho eminente hombre público que su proyecto constituía una realización de un avanzado programa socialista, fué aprobado por unanimidad, haciendo notar la prensa londinense que era la primera vez que en el Witte Hall, se producía una votación de esa naturaleza.

En Francia, Italia y Alemania, se están discutiendo también, según los últimos telegramas, proyectos análogos, y el Gobierno ha declarado que es urgentísima su sanción.

Se opera, pues, una reacción igual, en dos de los países que marchan á la vanguardia de la civilización, pero en

dos países eminentemente conservadores, un movimiento paralelo al que ha presentado ante nuestro Parlamento el Poder Ejecutivo, y ese precedente debe servir de estímulo para proseguir en la honrosa labor iniciada, sin pusilanimidades ni desmayos, ya que blasonamos de estar colocados entre las naciones más liberales del mundo.

Uno de los siete sabios de la Grecia, decía en su máxima favorita, que era necesario mirar el fin de todas las cosas, y aplicando á la controversia pública de actualidad, ese consejo, debemos decir á nuestros legisladores que investiguen, si en la oposición á las reformas económicas que les presenta, existe una pasión plausible al bien general ó si está movida clandestinamente por la sórdida conspiración de bastardos intereses radicados fuera del hogar querido de la patria!

Leyes sobre sociedades anónimas de seguros

Troplong dice:

« Cuando se redactó el Código de Comercio en 1807, se propuso someter las sociedades anónimas á una vigilancia pública. Al lado de los que pensaban que esta tutela sería más peligrosa que útil y que era preciso dejar á la industria la libertad de sus movimientos, surgió una opinión sacada de otro orden de ideas; se pretendió que reservar por un texto expreso ese derecho de vigilancia, sería en cierto modo poner en duda el derecho más eminente y más temible, de suprimir toda sociedad anónima inmediatamente que fuese juzgada perjudicial. La proposición no prosperó. Bajo el régimen constitucional instituído en 1814, el gobierno sintió que su derecho era más limitado; las armas arbitrarias cayeron de sus manos, y concibió dudas legítimas sobre ese poder de supresión, que el antiguo Consejo de Estado erigiera en máxima. Ha sido, pues, necesario volver al sistema de vigilancia. He aquí el motivo de la ordenanza de la constitución que impone el control de los comisarios del Rey á ciertas sociedades en las que

el público está más interesado, como las sociedades de seguros mutuos, etc.; de ahí la obligación prescripta á todas las sociedades anónimas de dirigir todos los años á los Prefectos el estado de su situación; de ahí, aún, la inserción en las ordenanzas de la autorización, de una cláusula diciendo: «que esta autorización podrá ser retirada por la inejecución ó violación de los estatutos».

En la República Argentina, por la ley de 30 de Abril de 1897, artículo 13, se autoriza al Ejecutivo á «retirar la personería jurídica inmediatamente», cuando las sociedades anónimas «se nieguen á ser inspeccionadas, oculten datos relativos á su activo y pasivo ó de cualquier modo imposibiliten la tarea del Inspector General».

También, con arreglo á la legislación argentina, según lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 48 del Código Civil, y la nota sobre el mismo de Vélez Sarsfield, pueden disolverse las sociedades anónimas por la ley ó por acto de «las autoridades públicas».

La ley francesa del 24 de Julio de 1867, que suprimió la autorización previa para las sociedades anónimas, «hizo una excepción de las sociedades de seguros sobre la vida, por razón del peligro que pudieran ellas ofrecer á los particulares por su carácter aleatorio y la naturaleza de sus operaciones. Sobre la base de esta ley se han modelado todas las instituciones de la Europa actual, en lo referente á sociedades anónimas». (Luis V. Varela).

En Alemania, donde existe la libertad más amplia para la instalación y el funcionamiento de las sociedades anónimas, se exige «autorización» previa del gobierno para las que se ocupen de seguros, estableciendo en la ley de 12 de Mayo de 1901, que rige especialmente para estas sociedades, que no podrán funcionar sin licencia previa de las autoridades encargadas de su vigilancia, determinando los requisitos necesarios para obtener esa autorización y reglamentando severamente la fiscalización de sus operaciones. Esa vigilancia debe ejercerse por las autoridades locales del distrito en que la sociedad de seguros funcione, y su ten-

dencia es simplemente asegurar el cumplimiento de las leyes y de los propios estatutos, los que deben de redactarse sobre las bases que la misma ley fija. (Artículos 15 á 53).

La legislación de los Estados Unidos, que establece la libertad absoluta para el establecimiento de sociedades anónimas, ha dado origen á la formación de los *trusts*, que son monopolios particulares que acaparan un comercio determinado y suprimen la libertad de industria para los pequeños capitalistas y constituyen un verdadero peligro político, como lo ha evidenciado Roosevelt.

En Francia se halla establecida la intervención del gobierno en la constitución y vigilancia de las sociedades de seguros.

En Hungría las disposiciones vigentes son análogas á las de Alemania.

En Italia, las compañías de seguros están sometidas á disposiciones especiales establecidas en el Código de Comercio.

En Inglaterra, la vigilancia de las sociedades de seguros queda librada á los Tribunales de Justicia ó á los accionistas según el caso.

En Noruega rigen disposiciones idénticas á las establecidas en Alemania.

Perú ha adoptado las disposiciones contenidas en el Código de Comercio Español de 1902.

En Portugal, el Gobierno puede conceder ó denegar la constitución de dichas sociedades, por la ley de 3 de Abril de 1896.

Suecia, Servia y Rumania, establecen respecto de la marcha, fiscalización y disolución de las sociedades referidas, disposiciones análogas á las de Alemania, Francia, Bélgica é Italia.

En Holanda, Rusia, Turquía, Mónaco y Austria se requiere autorización gubernamental previa para el funcionamiento de dichas sociedades.

Como se ve, pues, la legislación universal, con pocas excepciones, establece la autorización previa del gobierno

para la instalación de las compañías de seguros, y trata de tutelar sus intereses, estableciendo un contralor administrativo; de todo lo cual se deduce, que las sociedades con arreglo á los principios preconstituídos de dichas legislaciones, tienen funciones que en todo ó en parte corresponden al poder público, ya que éste se arroga la facultad de intervenciones y vigilancias en sus operaciones comerciales.

La cuestión económica

Una de las tendencias más loables del proyecto, es indudablemente suprimir la internalización de un comercio que puede el país realizarlo por sí mismo, sin acudir á las combinaciones capitalistas que se fraguan en el extranjero.

Los adversarios de esta iniciativa oficial, se escudan en la doctrina de que la economía política es una ciencia universal, y en nombre del librecambismo, atacan toda teoría que se desvíe de esa orientación puramente idealista. Para refutarla, sólo basta considerar que cada país es como una retorta puesta al fuego, en la cual se encuentran en ebullición constante intereses antagónicos que es necesario reducirlos á una fórmula única. Y si esto sucede, según los tratadistas, en las naciones europeas, esencialmente sustentadas por el intercambio comercial, con mayor razón debe acontecer en América, donde la industria constituye la base primordial de su existencia económica.

El esclarecido estadista Cánovas del Castillo, que no puede ser sospechado de utopismo, decía en uno de sus memorables trabajos, lo siguiente:

«Es lo cierto que el nombre mismo de *Economía Política*, que ha logrado al fin atribuirse, la ciencia concerniente á la riqueza de las naciones, debería de haber hecho á sus adeptos más conciliadores. Quedarále el de *Economía Industrial*, que al principio llevó en Francia, porque Smith la dejó anónima, y sería más explicable su intransigente autonomía. Antecedente bastante, suministraba Aristóteles, para que con una palabra sola se in-

titulase *Económica* ó *Economía*, no de otro modo que *Filosofía* ó *Geología*. Notorio es, por su etimología, que dicho vocablo, compuesto de dos, viene á significar *administración de la casa*; y extendido aquél hoy, no á la administración de interés tan corto, sino á la de todos los humanos, bastaría, sin calificativo alguno, á la ciencia que trato, con lo cual se respetaría de paso, el concepto de Juan Bautista Say, según el cual abraza los intereses materiales de la humanidad en general. Puesto caso que se quisiese nombre más peculiar, con mayor exactitud se habría, por tanto, escogido el de *Economía Social* que el de *Economía Política*. Ni podría extrañar entonces nadie, que, con el título de *Economía Social*, rama importante de la moderna Antropología y de una parte sociológica singularmente, redujese tal ciencia sus miras á esclarecer las leyes materiales de la producción, la distribución y el consumo de la riqueza, como si el Universo constituyera en los hechos, según cabe en la idea, un solo Estado ó cuerpo social. Lo cual, si es más que dudoso que para la universalidad de los hombres fuera en todo preferible, *sin duda lo sería tocante al orden económico*».

Colocada así la cuestión en el verdadero punto jurídico, tratemos de definir la situación del librecambio internacional, frente á frente con los problemas que se plantean en el régimen interno de cada Estado, con arreglo á los fenómenos económicos que en cada uno de ellos se produce autónómicamente. Creemos que el economista Sidgwick, ha dilucidado con perfecta exactitud dicha situación en los términos subsiguientes: «La cuestión del librecambio, tomado éste en opuesto sentido á la protección de la industria nacional, hállase hoy en singulares condiciones, así desde el punto de vista práctico, como de la teoría. La libertad de comercio internacional, es el único de los importantes objetivos del movimiento, que en el siglo XVIII se iniciara contra las restricciones é ingerencias gubernativas en los asuntos de la industria, *que no está aceptado ni siquiera en todos los países que ocupan el primer*

rango en la civilización industrial. Si la nueva ciencia económica del siglo XVIII tiene alcanzado un triunfo manifiesto, en cuanto atañe á las condiciones internas de la industria y del comercio, no es menos evidente que ha fracasado en su empeño de que el mundo civilizado prescindiera de tales trabas análogas á las suprimidas, en materia de tráfico internacional. Ni es tan sólo, que hasta aquí, no se haya conseguido el librecambio universal, sino que mal podría el discípulo más ardiente de Cobden, hacerse la ilusión de que por tal camino marche el mundo. Al contrario, considerando en conjunto, la Europa occidental y la América, *difícil es desconocer que el mundo civilizado está pronunciado en favor de la protección.* No cabe duda que la fe antigua en la necesaria armonía de los intereses de cada clase industrial, con el interés de la comunidad, ha perdido en nuestra generación el prestigio. *Los economistas, admiten ya, en general, la necesidad de la ingerencia gubernativa para fomentar la producción en ciertos casos, como por ejemplo, los ya expuestos (cap. IV, libro III), es á saber: carreteras, ferrocarriles, canales, servicios de correos, de aguas, acuñación de monedas, emisión de billetes de Banco, educación industrial, emigración, administración de los montes y restricción de la propiedad minera.»*

Estas citas demuestran terminantemente que es necesario localizar los principios de la organización de las riquezas en cada Estado, ó más bien dicho, crear principios nuevos en armonía con las condiciones geográficas, étnicas, financieras, comerciales ó industriales preexistentes, siempre que dicho Estado pueda desprenderse del tutelaje económico universal por el esfuerzo de sus propios recursos; pues la independencia económica le asegura también la independencia política. Para llegar á este resultado, debe compulsar sus propias fuerzas, y si ellas son suficientes y acreditan su capacidad industrial autónoma, debe afrontar sin reservas la solución interna de todos sus intereses, sin pedir al extranjero nada más que lo que necesite para el mejor desarrollo

de su propia vitalidad. M. A. Bechaud, catedrático de Lila, laureado con el premio «Wolowoski», que le otorgó el Instituto de Francia, en su obra *Le droit et les faits économiques*, dice á este propósito, lo siguiente: «En un país donde la iniciativa privada asegure la armonía de las múltiples relaciones que el trabajo engendra, debe el Estado limitarse á dotar al *patronato* y á la *asociación* de la libertad más completa; reduciéndose á aplicar á la industria las leyes de policía general, sin someterlas á más restricciones que las que hagan indispensables la salubridad y la moralidad. Mas si el patronato y la asociación, esenciales elementos de la estabilidad, se muestran débiles y están en camino de desaparecer ó de anularse, *la intervención del Estado habrá de medirse entonces por semejante insuficiencia*; situación que impone á los gobernantes funciones nuevas, obligándoles á crear servicios y soportar cargas que, si en una sociedad bien establecida son inútiles, en otras son necesarias, debiendo ante todo pensar con Bacón que *Verum tamem saepe necessarium est quod non est optimum*».

Con arreglo á estas opiniones, ¿está ó no nuestro país en las condiciones que los estadistas exigen para asumir por sí mismo el planteamiento oficial del comercio de seguros? Nuestra respuesta tiene que ser afirmativa.

El Estado, por lo pronto, tiene recursos de sobra para hacerlo, ya disponiendo de recursos propios salidos del presupuesto, ó ya adquiriéndolos por medio de empréstitos, desde que no le falta sino que le sobra crédito para poder conseguir en las plazas europeas un capital que iguale al mayor capital disponible que puede poseer la más poderosa compañía aseguradora del mundo, y tiene, además, para responder á las eventualidades del negocio, un capital y un crédito indefinidos, pues no hay compañía comercial que compita en potencia comercial con un Estado, por más pequeño que sea, si éste no se encuentra en bancarrota, lo que felizmente no sucede con el nuestro, cuya potencia financiera la acreditan los empréstitos realizados ó redimidos y los que espontáneamente se le ofrecen cada vez que se proyecta la realización de alguno de ellos.

Esa capacidad económica potente que nuestro Estado demuestra, lo habilita para abordar con mano firme los más serios problemas que ante su próspera situación se plantean; y es evidente falta de patriotismo el pintar con negros colores la administración pública, para deducir de ello el fracaso de toda honrada dirección en la dirección gubernamental de los comercios ó industrias estatizables. Esta acusación que formulamos es tan impersonal en este debate, que para evidenciarlo nos basta establecer un antecedente demostrativo de suma importancia, y es la siguiente cita, que encontramos en un interesante libro: « No ha mucho recordaba en Francia M. Jules Simón que, siempre que el célebre ex sansimoniano Miguel Chevalier, verdadero autor del tratado anglo-francés de 1860, procuraba convencer á M. Cousin de los beneficios del libre cambio, aquel célebre pensador cortaba la conversación, diciéndole: *Caballero, por mi parte nunca dejaré de ser proteccionista, porque soy patriota* ».

Un economista alemán de mucho mérito, List, ha llegado hasta declarar que no se necesita ni siquiera esa capacidad extraordinaria que nosotros encontramos en nuestro país, sosteniendo una tesis que desvirtúa la eficacia de la que sostienen los impugnadores de la acción económica oficial; pues entiende que aún en el caso de que un Estado no tenga fuerzas comerciales suficientes para luchar con otros más poderosos, dicho Estado debe pugnar por desarrollar dentro de sí mismo sus ineficientes energías. He aquí las palabras de List: « La libre concurrencia no puede ser igualmente ventajosa sino entre productores con educación industrial muy parecida; por lo cual, toda nación atrasada, en virtud de anteriores desgracias, que posee, no obstante, los recursos materiales y morales para su desarrollo, *debe ejercitar sus fuerzas dentro de sí misma, antes de ponerse á luchar con otras más adelantadas* ».

Por las consideraciones precedentes, aún aceptándose hipotéticamente la falsa tesis de la incapacidad de nuestro país para abordar por sí mismo la organización de compa-

ñías de seguros nacionales, nos encontramos con que dicha incapacidad económica no es tan grave que no pueda dar margen á que se pueda realizar la solución condicional propuesta por List.

Quizás se nos conteste á esto que no es necesario que el Gobierno aborde un negocio que los particulares están llamados con más eficacia á resolver, tomando como ejemplos los acontecidos en materia de organización de sociedades extranjeras de seguros en la República Argentina, donde se han dictado leyes proteccionistas, ó en el Brasil donde se ha cerrado absolutamente la puerta á dichas corporaciones. Pero la argumentación carece de fundamento si consideramos que el sistema proteccionista adoptado en uno ú otro país, tendía á proteger organizaciones capitalistas nacionales ya creadas y también á estimular nuevas instituciones análogas á las establecidas; mientras que en nuestro país no existiendo sociedades nativas de seguros, es necesario crearlas en la única forma que puede hacerlo la ley, y es encargando de sus funciones al Estado, que maneja mecanismos más complicados y con una corrección y honorabilidad si no superiores, por lo menos iguales á las asociaciones comerciales extranjeras que funcionan en nuestro territorio.

Diremos también, de paso, que un distinguido economista disertando sobre los seguros de accidentes de trabajo, expresa que: «*en Francia, Hungría y Bélgica, hay la tendencia al seguro oficial, ó al menos el auxilio del Estado para el seguro libremente administrado por el obrero*».

Sinovick dice: «Los economistas admiten ya, en general, la necesidad de la ingerencia gubernativa para fomentar la producción, en ciertos casos».

Bechaud opina que cuando «el patronato y la asociación, esenciales elementos de estabilidad, se muestran débiles ó están en camino de desaparecer ó de anularse, la intervención del Estado habrá de medirse entonces por semejante insuficiencia».

List cree, que si existe la insuficiencia que anota *Bechaud*, todo Estado debe ejercitar sus fuerzas dentro de sí mismo, antes de recurrir al extranjero, pues entonces tendría que luchar con desventajas con otros Estados más adelantados.

Cánovas del Castillo, aplaude la opinión del Canciller *Bismarck* que hemos colocado como epígrafe en este folleto, para evidenciar la sinrazón de los alarmistas que acusan de proyecto anárquico al presentado por el Poder Ejecutivo. Esta acusación es tan insensata, como la que por idénticas ideas se podría hacer á los dos más esclarecidos estadistas conservadores del último tercio del siglo XIX!

Engels, ha dicho: «El representante oficial de la sociedad, que es el Estado, tiene que encargarse de la dirección de las fuerzas productoras».

El publicista *Araquistain*, en un estudio sobre el bill *George-Churchill*, últimamente sancionado, dice, comentándolo: «El Estado comienza á intervenir en las regulaciones económicas de los hombres, casi siempre en beneficio de los más pobres».

La oposición clerical

Los elementos clericales van sintiéndose también alarmados con el proyecto del monopolio de los seguros: han acentuado su oposición política, viendo en él, con razón, un peligro para sus tendencias sectarias; pero otro peligro más grande aún para sus intereses pecuniarios.

Su oposición pasiva, los llevó á silenciar en la pasada administración presidencial los atentados más graves á los derechos ciudadanos y á las instituciones públicas, hasta el punto de que, desoyendo los clamores de la opinión, no quisieron adherirse á la protesta silenciosa de la abstención, decretada por los bandos opositores contra la iniquidad triunfante y absorbente de las luchas comiciales, organizadas en las esferas palatinas, para ahogar la soberanía popular en el fango del fraude y de la raentira!

Fueron á las urnas á evidenciar su inferioridad numérica, su impotencia política, su solidaridad con el fraude, su complicidad con una legalidad aparente; porque nada les importaban los sentimientos patrióticos de la multitud, ante la perspectiva de conquistar algunas bancas en la representación nacional, abandonada por los partidos del llano. La derrota más vergonzosa, fué el castigo de su insólita actitud, y en vez de acentuar una propaganda valiente, que salvara sus ideales, por una falsa maniobra comprometidos, esperaron de la magnanimidad de sus adversarios, si no una ayuda moral, por lo menos una prudente tolerancia.

Vencidos y humillados después por el fracaso, permanecieron pasivos ante los proyectos liberales que se vislumbraban, pero una vez que vieron que sus intereses materiales corrían peligro, han unido su vocerío de indignación y de protesta contra las miras altruistas anunciadas, abandonando recién en esa ocasión la expectante mansedumbre política, para embestir por la prensa con inusitados bríos las reformas que preconiza la ciencia económica moderna.

El programa liberal y oficial de socialismo les ha herido con menos intensidad que el programa que afecta á la propiedad, al capital, y que quiere divinizar al trabajo sobre las ruinas de los eternos expoliadores sociales!

El monopolio los espanta: ven resurgir el fantasma, para ellos fatídico, que apareció en la Convención francesa, y entonces imitan la actitud de los clericales franceses que en buena parte acompañaron en esa etapa histórica á la Revolución de 1789, pero la abandonaron cuando para salvar á la nación fueron confiscados los bienes de la nobleza y de la clerecía.

El monopolio económico los aterroriza, pero el monopolio religioso no. Creen que el artículo 5.º de la Constitución es el *summum* de la sabiduría humana; que tienen el derecho, el privilegio exclusivo de dirigir y acaparar la dirección espiritual del país, y de monopolizar la conciencia nacional, atándola al carro feudal de sus fanáticos atavismos; pero cada vez que el Estado quiere extender el radio de su acción

económica, sueñan, deliran, con las confiscaciones de bienes, y sólo piensan que será una obra santa y redentora, que venga una Saint Barthelemy de liberales, para evitar los males que se anuncian.

Queda, pues, explicada la oposición clerical al proyecto de proyecciones socialistas, oposición tan injustificada como su estudiado silencio en los primeros días del actual Gobierno, sin que se pueda decir de él, que fué nunca una calamidad pública, como dijo Mirabeau irónicamente, refiriéndose al abate Sieyes!

Los acontecimientos humanos se repiten muchas veces en la historia. El clericalismo está pronto á sostener á los Poderes públicos siempre que se dobleguen á sus exigencias, y venden á su Dios como Judas por los treinta dineros, si se los dan; pero si el Poder no se doblega á sus exigencias conservadoras, no sostienen el origen divino del poder, sino el exterminio de sus enemigos hugonotes!

¿Sabéis cuál ha sido el origen del anatema y del odio católico á Rousseau? Creen muchos, que será, acaso, por haber destruído con el « Pacto Social », la leyenda bíblica sobre el origen divino del poder; pero ahondando las intenciones, sutilizando sobre los motivos de las formidables excomunidades sobre el precursor de la Nueva Era, podremos decir con Jaurés, que el encono fué producido por una frase lapidaria del esplendoroso filósofo de Ginebra, que echaba al suelo la usurpación parasitaria de los bienes eclesiásticos. Rousseau dijo: « TODO AQUEL QUE NO HA GANADO UN PAN, LO ROBA ». Esta sola sentencia, fulminadora, explica el encono del clericalismo que perdura dos siglos aún, porque desde que ese pensamiento fué lanzado á la circulación como una savia nueva en un organismo decrepito, jóvenes síntomas de vida animaron el espíritu del pueblo, y la toma de la Bastilla, anunció al orbe que acababa de hacerse pedazos uno de los últimos anillos de la cadena feudal, que eslabonaba al Pontificado, el Imperio del Mundo!

Por todas las consideraciones históricas expuestas, se explica por qué los clericales adoran á don Bernardo Prudencio

Berro, á pesar de haber encarcelado primero y expulsado después al vicario Vera y á todo el personal curialesco de Montevideo, y, sin embargo, odian á muerte la gran figura patria del inmortal Rivera, porque éste confiscó los bienes de las « Comunidades jesuíticas », y eso de confiscar bienes, es más grave para ellos que expatriar á los frailes !

Poco importa que Berro sostuviera con mano férrea el patronato y aleccionara al clero defendiendo la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico; poco importa que injuriara al vicario apostólico y á la Iglesia nacional; no tocándole los bienes, ha merecido una indulgencia histórica plenaria; pero Rivera no, Rivera tocó los bienes y tiene las maldiciones clericales hasta la séptima generación.

Esta cuestión económica, también roza algo, roza también algo, la situación jurídica futura de la Iglesia, en cuanto á los bienes y á su organización como persona jurídica, cuando quede separada del Estado; pues sospechan que la personería jurídica de la Iglesia, con la organización actual, con su Syllabus y sus cánones, no puede ser jamás reconocida, desde que uno solo de sus principios es inadmisibile; el que niega la Soberanía de la Nación; principio de tal gravedad que palidece ante los otros que con sus corolarios desconocen teóricamente los actos de la potestad civil en absoluto y remiten al monarca nominal de Roma la solución de todas sus cuestiones económicas, disciplinarias y políticas, sometiéndose á ellas *nemine discrepante*.

La autorización como persona jurídica, como dice Vélez Sarsfield, llevaría consigo el derecho á los bienes que actualmente posee á nombre del Estado, y éste no podía admitir semejante usurpación; aparte de que sería consentir la organización de un foco permanente de conspiración contra los intereses nacionales.

El Estado debe, pues, estar en guardia contra los avances silenciosos del clericalismo, y debe conjurarlos, atacando ó derribando la piedra angular de su acción devastadora: *la enseñanza*. El Estado debe monopolizarla, para emancipar definitivamente las conciencias, haciéndola oficial y obligatoria á un mismo tiempo.

Leyes, decretos y proyectos sobre seguros

Como se ha querido mistificar á la opinión pública, con la pontifical aseveración de que el proyecto de seguros presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento, no tiene precedentes en la legislación universal, presentamos á los lectores la nómina de las leyes sancionadas sobre el particular.

Además presentamos una nómina sobre proyectos de la misma índole y asimismo, los que se refieren á la legislación sobre seguros facultativos:

ALEMANIA

Ley de 10 de Abril de 1852, y leyes de 13 de Junio de 1900 y de 25 de Mayo de 1903, haciendo modificaciones á la anterior.

Ley de 15 de Junio de 1883, creando el seguro contra las enfermedades é imposibilitación.

Ley 6 de Junio de 1884.

Ley de 22 de Junio de 1889, estableciendo el seguro contra la invalidación y la vejez.

Ley de 25 de Junio de 1893, creando el seguro contra las enfermedades.

Ley de 30 de Junio de 1900, creando cajas regionales de seguros con las mismas funciones oficiales que la «Office Imperial» y cuyas oficinas se costean á expensas de los Estados confederados. Las han establecido los Estados de Saxe, Baviera, Wurtemberg y los Grandes Ducados de Bade y Mecklemburg-Schwerin.

FRANCIA

Ley de 18 de Junio de 1850, creando la Caja Nacional de Retiros.

Leyes de 28 de Mayo de 1853, 7 de Julio de 1846, 12 de Junio de 1861, 4 de Mayo de 1864 y 20 de Diciembre de 1872, sobre organización de la Caja Nacional de Retiros para la vejez.

Ley de 11 de Julio de 1868 creando la Caja de Seguros de vida y de accidentes de trabajo.

Ley de 19 de Mayo de 1874, creando las Cajas Regionales.

Ley de 20 de Julio de 1886, creando la Caja Nacional de Retiros para la vejez.

Ley de 24 de Mayo de 1889, sobre extensión de la Caja de Seguros de vida y de accidentes.

Proyecto de ley de 1901, sobre la Caja de Pensiones para la vejez.

Sobre seguros de accidentes de trabajo se han dictado, además, las leyes de 9 de Abril de 1898; 24 de Mayo de 1899; 30 de Junio de 1899; 11 de Julio de 1899; 13 de Abril de 1900; 4 de Julio de 1900; 2 de Diciembre de 1903; 31 de Marzo de 1905; 12 de Abril de 1906; 30 de Enero de 1907; 18 de Julio de 1907, y 26 de Marzo de 1908.

Proyecto de Mun y Freppel sobre seguros obligatorios para obreros en casos de vejez y enfermedad, organizado sobre la base de Cajas de Retiro regionales.

Proyecto Rouvier-Constans, análogo al anterior.

Proyecto Grieyasse, redactado en idéntico sentido.

Proyecto Waldeck-Rousseau, creando la «Caja Unica de Capitalización» sobre seguros de obreros, análogo á la ley alemana.

También se han expedido sobre el mismo punto los decretos de 12 de Junio de 1906, 10 de Noviembre de 1906, 15 de Junio de 1907 y Reglamento de 9 de Junio de 1906.

BELGICA

Leyes de 8 de Mayo de 1850, de 16 de Marzo de 1865 de 18 de Julio de 1869 (ampliación de la anterior) y real decreto de 13 de Julio de 1887, sobre creación de la Caja de Retiros.

Ley de 9 de Agosto de 1899, creando la Caja de Seguros mixtos sobre la vida.

Real decreto de 4 de Diciembre de 1899, sobre Caja de Seguro de vida

Ley de 10 de Mayo de 1900, sobre Bonificación de las Pensiones obreras.

Ley de 24 de Diciembre de 1903, puesta en vigor el 1.º de Julio de 1905. Sigue en sus líneas generales la legislación francesa y se refiere á las empresas de transportes, cargas y descargas, explotaciones forestales y agrícolas, así como á los almacenes de comercio que tengan tres obreros por lo menos.

ITALIA

Convenio oficial de 18 de Febrero de 1883, á que se refiere la ley anterior,

Ley de 8 de Julio de 1883, sobre Caja Nacional de Seguros para los accidentes del trabajo de los obreros.

Ley de 17 de Marzo de 1898, estableciendo el seguro obligatorio, con el control del Estado.

Ley de 28 de Julio de 1901, sobre Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros.

SUIZA

Proyecto de ley presentado á las Cámaras Federales el 5 de Octubre de 1889.

Ley de 29 de Marzo de 1898, creando la Caja de Seguro popular de Neuchâtel.

Ley de 1899, sobre Seguro contra las enfermedades y accidentes y sobre Seguro militar.

Ley de 28 de Julio de 1901, de seguros militares á cargo del Estado, contra enfermedades y accidentes.

LUXEMBURGO

Leyes de 21 de Julio de 1901 y 5 de Abril de 1902, sobre seguros obligatorios contra enfermedades y accidentes, bajo la dirección del Estado.

INGLATERRA

Proyectos de Bartley, presentado el 8 de Febrero de 1845 y 27 de Enero de 1897 sobre seguros á la vejez y á la indigencia.

Ley de 14 de Julio de 1861, creando el «*Post Office Savings Bank*».

Proyecto de Chamberlain Mallock, Hunter y Razin, de 16 de Marzo de 1892.

Proyecto presentado por Strachey, en 21 de Febrero de 1896, sobre pensiones á la vejez.

Proyecto de Pacak, presentado el 12 de Octubre de 1896, sobre seguros para obreros de minas.

Ley de 7 de Agosto de 1896, sobre las «*Friend — ley Societies*», y las «*Industrial Assurance Companies*».

Proyecto de Foster, presentado el 23 de Enero de 1897, sobre seguros á la vejez.

Proyecto de T. Caomery, presentado el 10 de Febrero de 1899, sobre seguros á la vejez.

Proyecto de Bonsfield, presentado el 15 de Febrero de 1899, sobre seguros á la vejez.

Proyecto de Bayley, presentado el 17 de Marzo de 1899,

sobre seguros á la vejez á miembros pertenecientes á sociedades de previsión.

Proyecto de George, sancionado por la Cámara de los Comunes por unanimidad en Mayo de 1911 sobre seguros de trabajo, vejez, etc.

ESPAÑA

Ley de 1849, creando las Casas de Socorros para inválidos y ancianos.

Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, creando un Instituto de reformas sociales.

Ley de Febrero de 1908, creando el Instituto Nacional de Previsión.

RUSIA

Proyecto ministerial de 1903, creando la Caja Nacional de Seguro Popular. Pasó á consideración de la Duma.

Ley de 2 de Junio de 1903, dictada sobre la base del riesgo profesional. Se refiere á los establecimientos industriales, metalúrgicos y de minas. La aseguración es facultativa.

PORTUGAL

Real decreto de 17 de Julio de 1886, sobre Caja de Retiro para los obreros del Establecimiento del Estado.

AUSTRIA

Leyes de 3 de Marzo de 1888 y 28 de Diciembre de 1887, sobre seguros oficiales para obreros, sobre la invalidez, accidentes de trabajo y vejez.

Ley de 28 de Julio de 1899, reorganizando las Cajas de Seguros sobre la invalidación y la vejez.

NUEVA ZELANDIA

Ley de 1898, creando la «*Old Age Pensions Act*» (Pensiones á los ancianos é inválidos).

Ley de 18 de Octubre de 1900, sobre riesgos profesionales, con seguro facultativo.

GRECIA

Ley de 21 de Febrero de 1901, adoptando el principio del riesgo profesional aplicable á minas, establecimientos metalúrgicos y otras industrias.

AUSTRALIA DEL SUR

Ley de 5 de Diciembre de 1900, que adopta el principio del riesgo profesional, siendo los seguros facultativos.

DINAMARCA

Ley de 7 de Enero de 1898. Se halla redactada con arreglo á los principios de la legislación alemana; pero restringida á los riesgos proletarios, provenientes del trabajo en los motores mecánicos; hallándose bajo la dirección del Estado.

Ley 9 de Abril de 1891, sobre Pensiones de la vejez.

ESTADOS UNIDOS

Ley sancionada el 1.º de Julio de 1902, en el Estado de Maryland, sobre minas, transportes, trabajos municipa-

Costa, Angel Floro, 1838 - 1907.

— 44 —

les y accidentes que ocasionan la muerte dentro del período máximo de un año. Los seguros están á cargo de ese Estado, siguiendo en todo la legislación alemana.

SUECIA

Ley de 4 de Abril de 1901, creando la Caja Nacional facultativa sobre accidentes de trabajo.

HOLANDA

Ley 2 de Enero de 1900, estableciendo la Caja Nacional, facultativa.

NORUEGA

Ley de 23 de Julio de 1894, calcada sobre la ley alemana. Declara obligatorios para todos los obreros industriales los seguros contra accidentes, estando confiados los servicios de ellos al Estado.

